

EXCUSA: No. 50/2015
RECURSO DE REVISIÓN: 434/2015-05
POBLADO: *****
MUNICIPIO: JUÁREZ
ESTADO: CHIHUAHUA
JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA: 24 DE AGOSTO DE 2015
EMISOR: TUA DISTRITO 05

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver la excusa número 50/2015, promovida por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 434/2015-05 interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, derivado del juicio agrario número 717/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en el estado de Chihuahua, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil quince; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el día tres de diciembre de dos mil quince, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Numeraria de este Órgano Jurisdiccional, promovió excusa para conocer y votar el recurso de revisión 434/2015-05, que deriva del juicio agrario número 717/2013, del índice del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en el estado de Chihuahua, que formuló en los términos siguientes:

“Por medio del presente ocurso, respetuosamente comparezco a promover EXCUSA para conocer y votar el recurso de revisión radicado con el número R.R. 434/2015-05, relativo al predio *****, ubicado en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua, por las siguientes razones.

En el juicio antes descrito fungen como parte actora los CC. ***** viuda de ***** y *****, quienes demandan entre otras acciones, a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la nulidad lisa y llana de los acuerdos pronunciados por dicha dependencia, el doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, contenidos en la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del año en comento, prestaciones que también solicitaron en el juicio 338/2008, el cual fue considerado por la magistrada A quo, para resolver la sentencia hoy impugnada.

En el procedimiento antes referido, los CC. ***** viuda de ***** y *****, autorizaron al Lic. ***** para participar como su autorizado, (fojas *****), habiendo sido acordada de conformidad su petición; vale la pena señalar que dichas constancias fueron valoradas por la A quo en el considerando quinto de la sentencia recurrida (fojas *****) de los autos del sumario de primera instancia).

Respecto del Lic. *****, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que existió un vínculo matrimonial, con la suscrita, el cual fue disuelto desde el año dos mil, y si bien es cierto que no me une ningún vínculo familiar ni afectivo con las partes, más cierto que existió ese lazo político con el abogado referido. No omito referir que la suscrita no guardo relación de ningún tipo con el abogado mencionado, sin embargo he considerado excusarme para evitar que las partes puedan sentir desventaja, que jamás se daría.

Es del conocimiento del Pleno de este Tribunal Superior Agrario, las excusas promovidas por la suscrita en los asuntos en los que el licenciado *****, figura como asesor de alguna de las partes; habiendo sido incluso aprobado por unanimidad el acuerdo en el que se autoriza para que los Magistrados integrantes de este Pleno y el Secretario General de Acuerdos, informen sobre los asuntos en los que dicho profesionista haya sido parte, para efecto de que la suscrita, me encuentre en condiciones de promover la excusa correspondiente.

Es decir, aun cuando se considere que no puede catalogarse como causal de excusa porque ya no existe el vínculo familiar, sin embargo, por analogía en términos de la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pudiera presumirse una cercanía, por lo que considero que la excusa resulta saludable para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este Tribunal Superior, sea de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada por circunstancia alguna, más cuando en el caso que nos ocupa, el citado profesionista fue designado como asesor legal de los actores, lo anterior no obstante que su designación como abogado autorizado, en el diverso expediente 338/2008, pues como se ha señalado, en dicho procedimiento se demandaron las mismas prestaciones que en el juicio natural, representando los intereses de los actores en el juicio de primera instancia.

Tiene sustento al hecho de pretender salvaguardar el prestigio sobre la imparcialidad de este tribunal superior de justicia agraria, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho tribunal internacional en materia de derechos humanos en el Caso: *****, del treinta de junio de dos mil nueve.

Resulta también útil el contenido de la tesis de la Novena Época; Segunda Sala, S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 428. 165984, de rubro y texto siguiente:

IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA. (Se transcribe)

No omito referir que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera influir en mi parcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que se reitera la finalidad de que el motivo de la presente solicitud de excusa es para que este tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de las partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad."

SEGUNDO.- Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, de fecha tres de diciembre de dos mil

quince, tuvo recibido el escrito en el que se promueve la presente excusa, ordenándose formar el expediente relativo y su registro en el Libro de Gobierno con el número 50/2015, remitiéndolo conjuntamente con el expediente del juicio agrario a esta Magistratura Ponente, con la finalidad de instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución que corresponda, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7 y 9 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por razón de orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior se ocupa en primer término del estudio de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 434/2015-05, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que deriva del juicio agrario 717/2013, índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en el estado de Chihuahua.

En primer término, cabe destacar que los impedimentos o excusas relacionados con los funcionarios de los tribunales agrarios,

se encuentran regulados por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como 66 de su Reglamento Interior, los que de manera textual disponen lo siguiente:

“Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo, o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

“Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designe al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este

Artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior, determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno."

De una sana interpretación de los preceptos legales que se reproducen de manera literal, se desprende que para la procedencia de la excusa planteada, se hace necesario acreditar los requisitos siguientes:

a). Que sea formulada por parte legítima.

b). Que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, se considera impedida para conocer sobre un asunto determinado, en el caso concreto, del recurso de revisión 434/2015-05.

En el caso particular, los requisitos antes señalados se encuentran demostrados de manera palmaria; lo anterior, al considerar por principio, que la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su calidad de Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, se encuentra legitimada para promover la excusa de que se trata; además, que en su escrito expresa de manera clara y precisa, las razones, motivos y circunstancias por las que estima que se encuentra impedida para conocer del recurso de revisión 434/2015-05, que se reproducen de manera textual en el resultando Primero de la presente resolución.

TERCERO. Precisado lo anterior, en el presente caso, la excusa promovida en los términos que se indican, deviene procedente, tomando en consideración los argumentos que la sustentan, que se circunscriben medularmente en el hecho concreto consistente en que existió un vínculo matrimonial entre la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y el Licenciado *****, quien fuera autorizado por la parte actora (fojas *****), para intervenir en el juicio agrario 717/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5; hecho que fue acordado de conformidad por el tribunal A quo mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil ocho (foja *****), con lo que se demuestra que el citado profesionista sí tuvo intervención en el juicio agrario referido, en favor de la parte actora.

Por tanto, con apoyo en esta argumentación, solicita se le excuse para conocer del trámite, discusión y votación de la sentencia que se emita en el recurso de revisión número 434/2015-05, con fundamento en el artículo 146, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado por analogía; lo anterior, con el objeto de preservar la absoluta independencia e imparcialidad de este Tribunal Superior Agrario, como elementos imprescindibles en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia agraria.

En relación a los planteamientos expuestos por la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en los que funda la excusa planteada, cabe señalar que el artículo 146, en sus fracciones I, II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 146.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.-Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; ...”.

XVII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

Al respecto, en el expediente formado con motivo de la presente excusa, queda demostrado con la confesión expresa que vierte la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza que formó un vínculo matrimonial con el licenciado *****, quien fue autorizado por la parte actora para actuar en el juicio agrario 717/2013, del que deriva el recurso de revisión 434/2015-05.

También expresa de manera categórica que ese vínculo matrimonial quedó disuelto desde el año dos mil, por lo que no guarda relación de ningún tipo con el citado profesionista; además, también precisó que tampoco la une ningún lazo familiar o afectivo con las partes, con lo cual pudiera presumirse una cercanía con alguno de ellos, y en su caso, una posible desventaja, en perjuicio de su contraparte.

No obstante lo anterior, con el ánimo de garantizar que la percepción de las partes sobre el desempeño de este Tribunal Superior, sea de absoluta independencia e imparcialidad es por ello que este Tribunal Superior estima procedente y fundada la excusa

planteada en los términos que se indican; lo anterior, en aras de garantizar de manera indubitable tales principios, que deben regir en todo momento la función jurisdiccional, con fundamento en el artículo 146 fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicado por analogía.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis del rubro y texto siguiente:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Amparo en revisión 337/2009. *****. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo en revisión 1449/2009. *****. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo en revisión 1450/2009. *****. 25 de mayo de

2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo en revisión 131/2011. *****. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Décima Época; Registro digital: ***** Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.); Página: 460.”

CUARTO. En esa tesitura, resulta procedente y fundada la excusa presentada por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria de este Órgano Jurisdiccional; por tanto, al momento de presentarse ante el Pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número 434/2015-05 deberá abstenerse de conocer, discutir y votar el citado medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos, 1, 7, 9, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales y 146, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la excusa planteada por la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número 434/2015-05; lo anterior, en atención a los argumentos y consideraciones expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la excusa que se precisa en el punto anterior; por consiguiente, al momento de someterse ante el Pleno de este Tribunal Superior, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número 434/2015-05, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, debe abstenerse de conocer, discutir y votar el citado medio de impugnación.

TERCERO. Por consiguiente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que en su oportunidad, al ordenarse el retorno del expediente relativo al recurso de revisión 434/2015-05 a la Magistratura que corresponda, tome en consideración lo resuelto en la presente excusa.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así mismo, notifíquese a las partes en el juicio agrario 717/2013, con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el domicilio procesal que tengan señalado en los autos, a través del despacho correspondiente; en su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ANGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-